



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-091/2016
y sus acumulados
TEEH-JDC-092/2016,
TEEH-JDC-093/2016

Actores: Néstor Mejía Neri
Candidato Independiente

Tercero Interesado: Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO"
Maricela Licon Morales
Representante Propietaria ante el
Consejo Municipal Electoral.

Municipio: Acaxochitlán, Hidalgo

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo, 19 diecinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado en este Tribunal Electoral con clave TEEH-JDC-091/2016 y sus acumulados TEEH-JDC-092/2016 y TEEH-JDC-093/2016, interpuestos por el Ciudadano Néstor Mejía Neri Candidato Independiente y la Ciudadana Hortensia María del Rosario Rodríguez Gómez Candidata Propietaria postulada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicitan la Nulidad de la Votación recibida en 27 veintisiete casillas; la Nulidad de la Elección, la Declaración de Validez y en consecuencia la Constancia de Mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por la coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", en el Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo; y

R E S U L T A N D O

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2015-2016. El 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince, dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en esta Entidad Federativa, para la renovación de Gobernador, Congreso Local y Ayuntamientos.

2. PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES. Del día sábado 23 veintitrés de abril al miércoles 1° primero de junio, del año 2016 dos mil dieciséis, se realizó el periodo de campañas electorales de Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos.

3. JORNADA ELECTORAL. El día 05 cinco de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se desarrolló la jornada electoral mediante la cual se llevó a cabo la elección en Hidalgo para la renovación del Poder Ejecutivo que recae en la figura del Gobernador, cada uno de los escaños que integran el Congreso Local y los 84 Ayuntamientos de los municipios del Estado.

4. CÓMPUTO MUNICIPAL Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA. El día 08 ocho del mes junio del año 2016 dos mil dieciséis el Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlán, Hidalgo, llevó a cabo el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, de la cual se desprenden los siguientes resultados:

Partido Político	Resultados de la votación	
	Numero	Letra
	1,666	Mil seiscientos sesenta y seis
	1,171	Mil ciento setenta y uno
	576	Quinientos setenta y seis
	197	Ciento noventa y siete
	2,656	Dos mil seiscientos cincuenta y seis
 Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO"	6,190	Seis mil ciento noventa
 Néstor Mejía Neri Candidato Independiente	3,950	Tres mil novecientos cincuenta

5. PRESENTACIÓN DEL JUICIO. Inconforme con tales resultados el día 09 nueve de junio de la presente anualidad, el Ciudadano Néstor Mejía Neri Candidato Independiente y la Ciudadana Hortensia María de Rosario Rodríguez Gómez, Candidata Propietaria a Presidenta Municipal interpusieron ante el Instituto Estatal Electoral, Juicio de Revisión Constitucional; y posteriormente el 11 once del mismo mes y año, el primero de los ciudadanos mencionados presentó ante el Consejo Municipal Juicio de Inconformidad; juicios todos en contra del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la elección y de la Constancia de Mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por la coalición “UNHIDALGO CON RUMBO en el municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.

6. SUSTANCIACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

6.1 REMISIÓN DEL JUICIO. El día 14 catorce de junio del 2016 dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlán, Hidalgo, remitió a la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, Juicio de Inconformidad, interpuesto por el Ciudadano Néstor Mejía Neri, Candidato independiente; y al día siguiente la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió 02 dos Juicios de Revisión Constitucional.

6.2 REGISTRO DEL JUICIO. Con fecha 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis, por oficio TEEH-SG-343/2016, suscrito por el Secretario General informó a la Presidencia, que el Juicio de Inconformidad Interpuesto por Néstor Mejía Neri, había quedado registrado como JIN-002-CI-002/2016, y le solicitó que realizara la designación del correspondiente Magistrado Instructor.

Con fecha 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, por oficios TEEH-SG-351/2016, y TEEH-SG-352/2016, suscritos por el Secretario General se informó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, que el Juicio de Inconformidad presentado ante la Sala Regional Toluca por Néstor Mejía Neri y el diverso de Hortensia María del Rosario Rodríguez Gómez, reconducidos a este Órgano Colegiado habían quedado registrados como JIN-002-CI-078/2016, y JIN-002-CI-079/2016, y le solicito que realizara la designación del correspondiente Magistrado Instructor.

6.3 TURNO. Derivado de lo anterior, el 14 de junio, en razón del turno que por orden alfabético se sigue en este Órgano Jurisdiccional, se determinó que correspondía realizar la substanciación del expediente registrado con el número JIN-002-CI-002/2016 a la ponencia del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez.

De igual manera mediante oficio de fecha 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis en razón del turno que por orden alfabético se sigue en este Tribunal, se determinó que correspondía la substanciación del expediente identificado con el número JIN-002-CI-078/2016 AL Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, en idéntica data se determinó que la substanciación del expediente número JIN-002-PRD-079/2016, correspondía a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.

6.4 ACUMULACIÓN. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrita por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se informó que después de llevar a cabo una revisión minuciosa del libro de registro y control: se dispone a acumular los Juicios de Inconformidad marcados con los números de expedientes JIN-002-CI-078/2016 y JIN-002-PRD-079/2016, al más antiguo que es el identificado con el número de expediente JIN-002-CI-002/2016.

6.5 TERCERO INTERESADO. El 14 catorce de junio del año en curso se presentó ante este Tribunal Electoral escrito de Tercero Interesado en lo conducente al juicio de inconformidad identificado como expediente número JIN-002-CI-002/2016, por parte de la Coalición “UNHIDALGO CON RUMBO”, a través de su Representante Propietaria, Maricela Licona Rosales, acreditada ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con sede en Acaxochitlán.

De igual manera el 16 dieciséis de junio de la misma anualidad fue recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de Tercero Interesado presentado en lo referente al juicio de inconformidad identificado como expediente número JIN-002-PRD-079/2016, suscrito por Maricela Licona Rosales, en su carácter de Representante Propietaria, de la Coalición “UNHIDALGO CON RUMBO”.

6.6 ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO. Por acuerdo plenario de fecha 29 veintinueve de junio del presente año, se ordenó **Reencauzar** el expediente JIN-002-CI-002/2016 y sus acumulados JIN-002-CI-078/2016 y JIN-002-PRD-079/2016 presentados por los ciudadanos NÉSTOR MEJIA NERI y HORTENSIA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Mediante acuerdo del Secretario General de este Órgano Jurisdiccional de fecha 04 cuatro de julio de la presente anualidad se decretó que derivado del reencauzamiento del expediente JIN-002-CI-002/2016 decretado con antelación se registre este juicio con el número TEEH-JDC-091/2016. Así mismo por acuerdo del 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis se ordenó que en consecuencia del reencauzamiento decretado con fecha 29 veintinueve de junio a los expedientes JIN-002-CI-078/2016 y JIN-002-PRD-079/2016 se les asignaran nuevos números correspondiéndoles el TEEH-JDC-092/2016 y TEEH-JDC-093/2016 respectivamente.

6.7 TURNO POR REENCAUZAMIENTO. Derivado de lo anterior, el 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, derivado del turno que por orden alfabético se sigue en este Órgano Jurisdiccional, se determinó que correspondía realizar la substanciación del presente expediente a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

6.8 ACUERDO DE RADICACIÓN. Por Acuerdo Plenario de fecha 29 veintinueve de junio del presente año, se ordenó radicar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-091/2016, TEEH-JDC-092/2016 y TEEH-JDC-093/2016, presentados por los Ciudadanos NÉSTOR MEJÍA NERI y HORTENSIA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ.

6.9 ULTIMO ACUERDO. En fecha 18 dieciocho de julio del presente año, se ordenó admitir a trámite y sustanciar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, asimismo, se tuvo por admitido, se abrió el periodo de instrucción y en su oportunidad se declaró el cierre del mismo, el cual fue debidamente notificado a cada una de las partes involucradas al día siguiente de su emisión. Hecho lo anterior el Magistrado del Conocimiento ordenó formular la resolución correspondiente, el cual se dicta en atención a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II; 41 párrafo segundo base VI; y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV; y 99 inciso C) fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 346; 347; 369 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo; y 17 fracción I del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer por los promoventes, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia a las cuales se refieren los artículos 353 y 354 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que, su estudio es de orden público y preferente, por lo que, estos deben ser analizados de oficio. Hecho lo anterior se llegó a la conclusión que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y sus acumulados son procedentes por no actualizarse ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas, en atención a lo cual se procede al análisis de los presentes asuntos.

TERCERO. REQUISITOS GENERALES. Aunado a lo anterior, el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo exige que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, deba cumplir con ciertos requisitos, mismos que se cumplen en el presente Juicio tal y como a continuación se expone:

3.1 Forma. Requisito que se puede advertir plenamente satisfecho, ya que, las demandas se presentaron por escrito ante la Autoridad Responsable, haciéndose constar el nombre y firma de los promoventes; domicilios para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para ello; acompañaron los documentos necesarios para acreditar la personería; se señaló medio de impugnación, acto impugnado y a la Autoridad Responsable; se mencionaron los hechos, agravios, y se aportaron pruebas.

3.2 Oportunidad. Los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano se presentaron oportunamente dentro de los 04 cuatro días que establecen los artículos 350 y 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en atención a que el cómputo Municipal respectivo inicio y concluyo el día 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, el plazo de 04 cuatro días corrió del 09 nueve al 12 doce de manera que al haberse presentado los escritos en fechas 11 once y 09 nueve, es evidente que se encuentran dentro del plazo establecido en la referida ley.

3.3 Interés Jurídico. Se advierte que los ciudadanos NÉSTOR MEJÍA NERI y HORTENSIA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ Candidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación.

3.4 Definitividad. Este se colma, en virtud de que en el Código Electoral del Estado de Hidalgo no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

3.5 Legitimación. Con fundamento en los artículos 433 fracciones I y VI; y 434 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano resulta ser la única vía por la cual los ciudadanos puedan acudir a esta Autoridad Jurisdiccional, por lo cual, se considera que los ciudadanos NÉSTOR MEJÍA NERI y HORTENSIA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ cuentan con legitimación basta y suficiente.

CUARTO. TERCERO INTERESADO. El artículo 355, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, señala que el Tercero Interesado, es aquel con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el promovente. En el presente asunto, la Coalición “UNHIDALGO CON RUMBO”, tiene interés para comparecer como tal, toda vez que, es a la planilla de dicha coalición a quien se le otorgo la constancia de mayoría de la elección controvertida.

4.1 Legitimación y personería. Quien comparece a nombre de la Coalición “UNHIDALGO CON RUMBO”, es MARICELA LICONA ROSALES, Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de

Acaxochitlán, Hidalgo, lo cual este Tribunal Electoral tiene por acreditado en atención a que en autos obran copias certificadas de su acreditación.

4.2 Oportunidad. Tal requisito se satisface, ya que, las constancias de autos se advierte que la Coalición “UNHIDALGO CON RUMBO”, compareció oportunamente dentro de los 03 tres días que establece el artículo 362, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Resulta pertinente precisar que este Tribunal Electoral no realizara la transcripción de las consideraciones que en vía de agravios manifiestan en sus diferentes escritos los Promoventes, con lo cual no debe, ni puede considerarse que se trasgreden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en la elaboración de las resoluciones. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 58/2010 aprobada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 164618, localizable en el Tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 830 de rubro es siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”

Aunado a lo anterior, el estudiar los agravios hechos valer por los actores de forma separada o en su conjunto, en atención a la temática que guardan entre ellos, tal actuar no les irroga agravio alguno. Apoya lo anterior la jurisprudencia 4/2000, Tercera Época, de la Sala Superior, consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, visible en las páginas 5 y 6 de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”***

De un minucioso estudio de los apartados de “HECHOS”, “AGRAVIOS” y “PRUEBAS” de los 03 tres escritos impugnativos este Tribunal Electoral advierte que en esencia se formula 02 dos agravios, a saber, el PRIMERO por lo que hace a la Nulidad de la Elección invocada por los 02 dos actores en los 3 tres juicios que forman el presente asunto; y el SEGUNDO por la nulidad de la votación recibida en 27 veintisiete casillas, planteadas únicamente por NÉSTOR MEJÍA NERI en el expediente TEEH-JDC-091/2016.

Dicho lo anterior se procede a realizar el estudio del **PRIMER AGRAVIO** el cual de la esencia de lo manifestado por los actores, y en vía de síntesis a continuación se precisa:

PRIMER AGRAVIO: Las actuaciones del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Acaxochitlán Hidalgo, consistentes en violaciones al debido proceso, crean un estado de indefensión violando así los preceptos de la Carta Magna, porque: existen inconsistencias en el llenado de las actas; en algunas casillas faltan boletas y en otras sobran; faltan nombres y firmas de los funcionarios de casilla; no se llevó a cabo el conteo de las boletas; en algunas casillas no se realizó clausura y en otras se omitió el cierre de las casillas; todo lo cual dejan por demostrado que ocurrieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la elección y son determinantes para el resultado de la misma, razón por la cual se debe declarar la nulidad de la elección.

En primer lugar, cabe señalar que si bien es cierto los dos actores en sus respectivos escritos impugnativos omiten señalar el precepto legal de la normatividad en la materia electoral del Estado de Hidalgo, el cual consideran es violentado en su contra; no menos cierto es que, en estricto cumplimiento al Principio General de Derecho "*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus,*" "*El Juez conoce el derecho, dame los hechos y yo te daré el derecho*"; este Tribunal Electoral, al realizar un análisis minucioso del contenido del artículo 75 inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser el precepto por ellos invocado; en correlación a los argumentos mediante los cuales expone su agravio, advierte que la fracción aplicable resulta ser la fracción VII del artículo 385 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que, el estudio del presente agravio se realiza bajo tal consideración.

Ahora bien, para poder analizar la causal invocada por los actores, estos debieron señalar de manera clara y pormenorizadas las irregularidades acaecidas, es decir, debieron enunciar circunstancias de modo, tiempo y ocasión por cada una de las casillas en las que consideran existieron violaciones, lo cual además debían probar de manera fehaciente y con los medios idóneos, ya que, solo así este Órgano Jurisdiccional podría estar en circunstancias para realizar el correspondiente estudio, luego entonces, no basta hacer un señalamiento amplio del cual sea imposible deducir cuales son tales violaciones que se pretenden acreditar respecto de cada casilla.

En este sentido, es claro que los accionante al momento de formular este primer agravio incumplen con el requisito previsto en artículo 424, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al no realizar el señalamiento individualizado de las casilla, y no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las conductas que constituyen las causas de nulidad de la votación recibida en casilla.

De una interpretación armónica y funcional del contenido de los artículos 384 y 385 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se concluye que las causales de nulidad de la votación recibida en casillas como las de nulidad de la elección, tendrán que ser probadas fehacientemente, además, estas deberán ser graves, dolosas y determinantes, por lo que a continuación se analiza si esto se actualiza.

POR CUANTO HACE A LA GRAVEDAD: Se puede observar que está circunstancia no se da, toda vez que, del caudal probatorio que obra en autos, no se desprende la existencia de elementos de convicción que permitan a este Tribunal Electoral determinar cuantitativa o cualitativamente el grado de afectación a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, o la medida de vulneración al estado del derecho violentado por el incumplimiento de los diferentes operadores jurídicos.

POR CUANTO HACE A LA EXISTENCIA DE DOLO: Este Órgano Jurisdiccional de un minucioso estudio del caudal probatorio que obra en los autos del presente juicio, concluye que no existe medio de convicción del cual se desprenda la existencia del mismo y por lo contrario, existe la presunción legal de que tanto los Funcionarios integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, como los integrantes de los Consejos Municipales, actúa de buena fe, aunado a lo cual, bajo el Principio General de Derecho de la conservación de los actos válidamente celebrados y que lo útil no debe viciar lo inútil, se tiene por no actualizado este elemento procesal.

POR CUANTO HACE A LA DETERMINANCIA el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el diverso 385 fracción VI párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo en el artículo, establecen que violaciones que se hagan valer en relación a la nulidad de la votación o de la elección deberán acreditarse de manera objetiva y material, las cuales solo se presumirá cuando la diferencia

entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento 5%, lo cual en el presente asunto no sucede tal y como se evidencia del siguiente cuadro de análisis:

Posición	Partido Politico	Votación número y letra	DIFERENCIA
1° lugar		6,190 Seis mil ciento noventa	En votos 2,240 Dos mil doscientos cuarenta
2° lugar		3,950 Tres mil novecientos cincuenta	En porcentaje 12.97% Doce puntos noventa y siete décimas
3° lugar		2,656 Dos mil seiscientos cincuenta y seis	
4° lugar		1,666 Mil seiscientos sesenta y seis	
5° lugar		1,171 Mil ciento setenta y uno	
6° lugar		576 Quinientos setenta y seis	
7° lugar		197 Ciento noventa y siete	
	TOTAL de la votacion	16,406 Dieciséis mil cuatrocientos seis	

En el caso que nos ocupa la diferencia que existe entre el 1° primero y el 2° segundo lugar mejor votados es de 2,240, dos mil doscientos cuarenta votos, cifra que resulta de realizar la operación aritmética de resta, aplicada a la mejor votación en relación a la segunda mejor votación. Ahora bien dicha diferencia en puntos porcentuales resulta ser de 12.97% doce puntos noventa y siete décimas, cifra que se obtiene al multiplicar la diferencia entre el 1° primero y el 2° segundo lugar elevado a 100 cien puntos, y esto directamente proporcional a la partición entre el total de votación obtenida en la elección.

Por todo lo antes fundado y motivado, en correlación a que los actores se constriñen a señalar hechos vagos, genéricos e imprecisos, es por lo cual este Tribunal Electoral considera que este **PRIMER AGRAVIO** es **INATENDIBLE**.

Dicho lo anterior lo procedente es realizar el correspondiente estudio del SEGUNDO agravio hecho valer únicamente por el Ciudadano NÉSTOR MEJÍA NERI el cual en esencia a continuación se expone:

SEGUNDO AGRAVIO: He de manifestar que ocurrieron inconsistencias en las Actas de Escrutinio y Cómputo, y en las de Actas de la Jornada Electoral, en las casillas 17 Básica; 19 Básica; 19 Contigua 1; 20 Básica; 20 Contigua 1; 22 Básica; 22 Contigua 1; 22 Contigua 2; 24 Básica; 24 Contigua 1; 24 Contigua 2; 26 Básica; 27 Contigua 2; 27 Contigua 3; 28 Básica; 29 Básica; 29 Contigua 1; 30 Contigua 1; 32 Básica; 32 Contigua 1; 33 Básica; ocurrieron diferentes hechos los cuales señalo en lo individual en el correspondiente apartado, y con los cuales se violentó la normatividad en materia electoral, ya que, existieron errores sistemáticos por no llenar todos los requisitos que marca la ley de la materia, dejándome así en un estado de incertidumbre legal y causándome agravio, el actuar de los funcionarios de casillas puesto que al ocurrir dichas situaciones ponen en duda la certeza de la elección; tal y como lo acredito con la documentación que anexo, esto bajo protesta de decir verdad.

Previo a enunciar en esencia los errores manifestados respecto de cada una de las casillas, cabe precisar, que el Candidato Independiente NÉSTOR MEJÍA NERI, en relación a las 27 casillas impugnadas, omite mencionar en 15 quince de ellas el precepto que considera violentado en su agravio; y en las 12 restantes señala los artículos 75 inciso K, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y el diverso 417 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo; por lo que, en cumplimiento al Principio General de Derecho *“El Juez conoce el derecho, dame los hechos y yo te daré el derecho”*; este Tribunal Electoral, advierte que resulta aplicable la fracción IX del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la cual señala que la votación recibida en casillas, será nula cuando sin causa justificada, se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente.

Dicho lo anterior resulta pertinente señalar que de una interpretación sistemática y funcional del contenido de los artículos 352, 355 fracciones I, III, y IV; 358, 360, 361 fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se concluye que, *“El que afirma está obligado a probar”*, y que las pruebas deben ofrecerse y aportarse por las partes, en el mismo escrito en el que se interponga el medio de impugnación, luego entonces es dable afirmar que le corresponde cumplir con la *“Carga de la Prueba”*, respecto de sus afirmaciones al Candidato Independiente NÉSTOR MEJÍA NERI, actor en el presente juicio.

Para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1° párrafo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con los diversos 2°, 4° párrafo Tercero y 24 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los cuales establecen que las resoluciones electorales en todo momento debe garantizar el principio de legalidad, resulta fundamental estudiar en lo individual y en su conjunto todos y cada uno de medios de convicción que integran el caudal probatorio del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. Hecho que fue lo anterior, se procedió a clasificar los diferentes medios de convicción existentes respecto de cada una de las casillas, lo cual se expone mediante el siguiente cuadro de contenido:

CAUDAL PROBATORIO						
Respecto de cada una de las casillas impugnadas						
No.	Casilla		DOCUMENTALES PÚBLICAS: en copias al carbón			
			Acta de Escrutinio y Computo	Acta de Jornada Electoral	Hoja de Incidentes	Constancia de Clausura de Casilla y Remisión
1.	13	básica	X Copia certificada	X		X
2.	13	contigua 1	X	X Copia certificada	X	X
3.	13	contigua 2	X	X	X	X
4.	14	contigua 1	X	X	X	X
5.	14	contigua 2	X Copia certificada	X		
6.	16	básica	X	X		x
7.	17	básica	X	X		x
8.	19	básica	X	X		x
9.	19	contigua 1	X	X		
10.	20	básica	X Copia certificada	X Copia certificada		
11.	20	contigua 1	X	X Copia certificada		
12.	22	básica	X	X		x
13.	22	contigua 1	X	X		X
14.	22	contigua 2	X	X		x
15.	24	básica	X	X	X	x
16.	24	contigua 1	X	X	X	X
17.	24	contigua 2	X	X		x
18.	26	básica	X Copia certificada	X Copia certificada		
19.	27	contigua 2	X	X		X
20.	27	contigua 3	X	X		X
21.	28	básica	X	X		X
22.	29	básica	X	X	X	X
23.	29	contigua 1	X	X		x
24.	30	contigua 1	X Copia certificada	X		X
25.	32	básica	X	X		
26.	32	contigua 1	X	X		X
27.	33	básica	X	X	x	X
28.	ENCARTE					
29.	PRUEBA TÉCNICA: Consistentes en 4 videgrabaciones contenidas en medio magnético denominado CD.					
30.	PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA					
31.	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES					

Por lo que hace a las **“DOCUMENTALES PÚBLICAS”** se les reconoce **VALOR PLENO** y a la **“TÉCNICAS”** se le otorga **VALOR DE INDICIO**, lo anterior con fundamento en los artículos 324 fracciones I y II, y 357 Fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se les reconoce

Dicho lo anterior a continuación se procede al análisis de lo manifestado en lo individual por el actor en relación a cada una de las casillas impugnadas, para lo cual, estas se han agrupado en bloques, esto en atención a la temática que se guarda entre ellas.

PRIMER BLOQUE: ERROR EN LAS FIRMAS		
El actor manifiesta en esencia que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casillas cometieron el error de no asentar sus firmas.		
CASILLA	AFIRMACIONES DEL ACTOR	CALIFICACIÓN
13 BÁSICA.	Solo está firmada por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla de nombre Luis Héctor Arrollo Sánchez.	INFUNDADO
14 CONTIGUA 2.	Solo se registra la firma del Presidente;	INFUNDADO
27 CONTIGUA 2.	Faltaron las firmas al término de la votación de los cuatro funcionarios.	INFUNDADO
30 CONTIGUA 1.	Solo aparece la firma de dos escrutadores sino que también aparece la del Secretario; y en la	INFUNDADO
32 CONTIGUA 1.	no se encuentran las firmas de los funcionarios de Casilla en la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Municipal.	INFUNDADO

De un minucioso estudio al contenido de todos y cada uno de los rubros de las Actas de Escrutinio y Cómputo como en las Actas de Jornada Electoral se encuentran los nombres y apellidos de los miembros integrantes de la mesa directiva, con lo cual debe entenderse que las mismas se encuentran firmadas. ya que si bien es cierto no aparece la “*rúbrica*” en las actas enunciadas por el actor, no menos cierto es que, en todos los casos, también se aprecia que no existen espacios en blanco y que se encuentra consignados los nombres y apellidos, por lo que, se llega a la conclusión de que la falta de “*rubrica*” en nada afecta el grado de certeza de las actas de las cuales se solicita su nulidad, ya que, el nombre y apellidos plasmados brindan plena certeza respecto de la presencia de los funcionarios designados para tal fin y con lo cual además se dota de confiabilidad a los datos consagrados en el resto de los apartados de las actas en estudio.

Resultando aplicable la Tesis XLIII/98 de la Sala Superior Justicia Electoral, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).”

SEGUNDO BLOQUE		
ERROR EN LOS HORARIOS REGISTRADOS		
El actor manifiesta en esencia que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casillas cometieron el error de no asentar los horarios, de inicio, cierre y clausura en Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral y en el Acta de Jornada Electoral.		
CASILLA	Hechos narrados por el actor	CALIFICACIÓN
En la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral		
13 CONTIGUA 1	Se manifiesta que ocurrió a las 18:24, siendo incongruente que si el cierre de la casilla fue a las 18:00 horas, hayan podido realizar en 24 minutos el conteo del escrutinio y cómputo	FUNDADO pero INOPERANTE
14 CONTIGUA 1	El cierre de la casilla fue a las 18:00 horas y la clausura ocurrió a las 18:02 horas, lo que resulta imposible de creer que en 2 minutos se realizara el conteo de la elección	FUNDADO pero INOPERANTE
16 BÁSICA	No se asentó el día y hora de la clausura	INFUNDADO
17 BÁSICA	Contiene dos horas de clausura sin saber cuál de las dos es la correcta	FUNDADO pero INOPERANTE
19 BÁSICA	Falta de hora de clausura	FUNDADO pero INOPERANTE
Acta de Jornada Electoral		
19 CONTIGUA 1	No se registró hora de instalación	INFUNDADO
27 CONTIGUA 3	La clausura es registrada a las 6:00 pm lo que no es humanamente posible, porque nadie realiza un conteo en 60 segundos	FUNDADO pero INOPERANTE
29 BÁSICA	No tiene hora de constancia de clausura	FUNDADO pero INOPERANTE
32 CONTIGUA 1	No existe hora de inicio y término de la votación	FUNDADO pero INOPERANTE

Del anterior cuadro de análisis se desprende que si bien es cierto en 7 siete de las 9 nueve casillas resultan fundadas, no menos cierto es que estas resultan inoperantes en atención a que la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los supuestos de la causal de nulidad prevista por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal de nulidad tutela. Este criterio se encuentra sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia, de rubro: *“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹.”*

¹ Jurisprudencia 09/98. Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 455 a 457

Dicho lo anterior y de un análisis a la temporalidad respecto de la cual se dice se cometieron los errores invocados por el actor, se llega a la conclusión de que estos no son determinantes, ya que, no existen inconsistencias en los restos de las Actas realizadas el día de la Jornada Electoral, que permitan afirmar que tal variación en los horarios afecto la certeza o normal desarrollo de esta, máxime si se toma en cuenta todas las actividades para instalar la casilla, así como del hecho de que no existió, ningún escrito de incidente respectivo.

TERCER BLOQUE ERROR EN EL LUGAR DE LA INSTALACIÓN		
El actor manifiesta en esencia que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casillas cometieron el error mencionar en el Acta de la Jornada y en el Acta de Escrutinio Computo que la casilla se instaló en un lugar diferente al señalado para tales efectos.		
CASILLA	Hechos narrados por el actor	CALIFICACIÓN
13 CONTIGUA 1	fue instalada a menos de 50 metros del comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional.	INFUNDADO
16 BASICA	debía haber estado ubicada en la escuela primaria Miguel Hidalgo, domicilio conocido en la localidad San Miguel del Resgate en Acaxochitlán, pero en el acta de jornada los funcionarios manifestaron que fue instalada en dicha localidad sin especificar el lugar de colocación de dicha casilla o si San Miguel del Resgate	INFUNDADO
27 CONTIGUA 2	Esta casilla le correspondía en la escuela primaria 16 de septiembre de los Reyes y sin embargo fue colocada en el barrio 12 de los Reyes.	INFUNDADO

Mediante la hipótesis de colocar la casilla en un lugar distinto al autorizado, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Por lo cual, para que se actualice la causal en comento es necesario acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo, y en segundo lugar que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, y en tercer lugar además se debe evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

Ahora bien de un análisis minucioso del contenido del Encarte y de los rubros designados para tales fines en las Acta de la Jornada y en el Acta de Escrutinio y Cómputo de las casillas, se advierte una discrepancia literal entre el contenido del encarte y el lugar en el que finalmente se instaló la casilla; sin embargo, esta situación por sí misma no acredita que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado por el Órgano Electoral, ya que, la ley en la materia no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el encarte, por lo que basta que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos, para que se produzcan la plena convicción de que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad.

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes, porque el primero se elabora por la autoridad electoral administrativa y se dirige a la ciudadanía heterogénea, que puede no identificar su lugar de ubicación con base en ciertos referentes pero sí con otros, verbigracia, puede no saber el nombre de la calle, pero sí el de un hospital, escuela o cancha deportiva que esté en esa calle, etcétera, por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos, en aras de facilitar a la mayoría de los ciudadanos su localización; en cambio, en las actas basta con el asentamiento de uno o varios datos que individualicen el lugar de instalación y no permita que se confunda con otros, para que la finalidad de la anotación se satisfaga.

CUARTO BLOQUE ERROR EN LAS PERSONAS		
CASILLA	Hechos narrados por el actor	CALIFICACIÓN
20 Básica	Personas ajenas a las autorizadas por el Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, se les observa manipulando la papelería electoral en el conteo de esta casilla, así como en el proceso de escrutinio de esta casilla lo que se demuestra con el video que adjunto al presente juicio.	INATENDIBLE
20 contigua 1		
29 contigua 1	Se apertura la casillas solo con 3 funcionarios y al cierre de la votación con un solo funcionario	INFUNDADO

Es de mencionarse que por lo que hace a las afirmaciones realizada por el actor en relación a las casillas 20 BÁSICA y 20 contigua 1, los agravios esgrimidos resultan **INATENDIBLES**, en razón de que de las mismas no se puede advertir de manera clara y pormenorizadas las irregularidades acaecidas, es decir, no se mencionaron de forma particular circunstancias de modo, tiempo y ocasión por cada una de las casillas, lo cual además no fue

probado, ya que, de la Prueba Técnica aportada para tales efectos consistente en 04 cuatro videos estos no prueban de manera fehaciente las aseveraciones de su dicho por lo que no resultan ser los medios idóneos, razón por la que, este Órgano Jurisdiccional no esta en circunstancias para realizar el correspondiente estudio.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla 29 CONTIGUA 1, del Acta de Jornada Electoral se aprecia que al momento de la instalación de la casilla en el apartado número 03 tres en el cual consta el nombre de los funcionarios de la mesa directiva de casilla que estuvieron presentes constan los nombres de los 04 cuatro funcionarios; así mismo en el apartado identificado como 15 en el cual se escribe el nombre de los funcionarios de mesa directiva de casilla presentes en el cierre de la votación de igual forma aparece el nombre y apellidos de los 04 cuatro funcionarios siendo estos coincidentes con el rubro inmediato anterior descrito. Ahora bien, tal circunstancia es coincidente con el contenido del apartado identificado como 11 denominado mesa directiva de casilla del Acta de Escrutinio y Cómputo; y resulta de igual forma coincidente con el contenido de la Constancia de Clausura y Remisión del Paquete Electoral, en el apartado de mesa directiva de casilla.

QUINTO BLOQUE		
ERROR EN LA INTEGRACIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL		
El actor manifiesta en esencia que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casillas cometieron el error de colocar la Casilla en un lugar diferente al señalado para tales efectos.		
CASILLA	Hechos narrados por el actor	CALIFICACIÓN
26 Básica	No existe Acta de instalación ni de clausura	INFUNDADO
32 Básica	No existe el Acta de remisión de paquete electoral	INFUNDADO

Tal y como se aprecia del cuadro de estudio anterior las manifestaciones realizadas por el actor son infundadas esto en razón de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

En relación a las manifestaciones realizadas respecto de la Casilla 26 BÁSICA, si bien es cierto no existe una acta ex profesa para la instalación y otra más para la clausura no menos cierto es que dichos rubros se encuentran consagrados en el acta de jornada electoral de la casilla en el apartado de instalación de la casilla número 02 dos consta que la misma se instaló en la escuela primaria Francisco I Madero domicilio conocido localidad Techachalco, Acaxochitlán 43730 a 70 metros del kínder

señalando como hora de la instalación la 7:40 horas del día 05 cinco de junio. Ahora en el apartado 12 destinado para plasmar la hora del inicio de la votación consta que ésta dio inicio a las 8:15 horas y en el apartado 13 reservado para anotar la hora en que termino la votación se observa que esta concluyo a las 6:10 p.m.; por tal motivo no existe incertidumbre respecto de los horarios,

Por ultimo por lo que hace a la Casilla 32 BÁSICA se considera como infundada tal afirmación, ya que, si bien es cierto dentro del caudal probatorio del presente juicio no se cuenta con dicha documental, no menos cierto es que, el valor jurídicamente tutelado recae en la certeza de la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal.

Por lo que, atentos a los resultados de la votación se entiende que al ser computados los votos de dicha casilla se puede concluir que el paquete electoral de la misma fue entregado, además, este hecho es insuficiente para anular la voluntad del ciudadano basándonos en el *“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS*, luego entonces no se vulnera el bien jurídicamente tutelado, por lo cual no existe violación argumentada.

SEXTO BLOQUE ERROR ARITMÉTICO		
El actor manifiesta en esencia que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casillas cometieron errores aritméticos al momento de llenar el Acta de Escrutinio y Cómputo.		
CASILLA	HECHOS NARRADOS POR EL ACTOR	CALIFICACIÓN
13 CONTIGUA 2	La Presidenta de la Casilla asentó en la Hoja de Incidentes que hubo dos boletas sobrantes	FUNDADO pero INOPERANTE
14 CONTIGUA 1	No resultan las cuentas manifestadas en el acta de Escrutinio y Cómputo quedó asentado que se recibieron 362 votos y 6 votos de los representantes de partido dando un total de 368 votos más 193 boletas inutilizadas dan un total de 561 boletas, con lo que se excede del total de boletas designadas a la casilla que eran 555 dando una diferencia de 6 boletas de más.	FUNDADO pero INOPERANTE
14 CONTIGUA 2	En esta casilla faltan 10 boletas, el total de votos recibidos fueron 555 de los cuales 373 se sufragaron y sobraron 172, dando un total de 545 boletas siendo que el total de las boletas fueron 555 resultando un faltante de 10 boletas electorales.	FUNDADO pero INOPERANTE
19 CONTIGUA 1	en razón de que fueron 556 boletas destinadas a la casilla de las cuales 268 fueron inutilizadas y 283 sacadas de urna sumando 551, por lo que faltaron 5 boletas electorales.	FUNDADO pero INOPERANTE

SEXTO BLOQUE ERROR ARITMÉTICO		
El actor manifiesta en esencia que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casillas cometieron errores aritméticos al momento de llenar el Acta de Escrutinio y Cómputo.		
CASILLA	HECHOS NARRADOS POR EL ACTOR	CALIFICACIÓN
20 BÁSICA	Error aritmético en razón de que fueron 587 boletas destinadas a la casilla de las cuales 277 fueron sacadas de la urna sin existir total de boletas inutilizadas.	FUNDADO pero INOPERANTE
20 CONTIGUA 1	Error aritmético en razón de que fueron 656 boletas destinadas a la casilla de las cuales 276 fueron inutilizadas y 277 sacadas de la urna dando un total de 553 por lo que faltaron 3 boletas.	FUNDADO
22 BÁSICA	No fue anotado el total de boletas recibidas.	FUNDADO
22 CONTIGUA 1	No fue anotado el total de boletas recibidas.	INFUNDADO
22 CONTIGUA 2	Error aritmético en razón de que fueron 522 boletas destinadas a la casilla de las cuales 277 fueron inutilizadas y 301 sacadas de la urna dando un total de 578 por lo que sobran 56 boletas.	FUNDADO
24 BÁSICA	Existe error aritmético	INATENDIBLE
24 CONTIGUA 1	Error aritmético en razón de que fueron 761 boletas destinadas a la casilla de las cuales 282 fueron inutilizadas y 480 sacadas de urna dando un total de 762 por lo que sobra 1 boleta.	FUNDADO pero INOPERANTE
24 CONTIGUA 2	Existe un evidente error aritmético.	INATENDIBLE
28 BÁSICA	Error aritmético muy grave	INATENDIBLE
33 BÁSICA	Error aritmético muy grave porque se anularon 3 boletas	INFUNDADO

A continuación se procede a exponer los razonamientos lógico jurídico que motivan la calificación de cada una de las afirmaciones del actor en relación a las casillas impugnadas:

13 CONTIGUA 2: Del Acta de Escrutinio y Cómputo: No se aprecia error aritmético ya que coincide el número de votos obtenidos de urnas y el total de boletas inutilizadas con el número de boletas destinadas a esta casilla y aún más se manifiesta que no hubo incidentes; en el **Acta de Jornada Electoral:** Se manifiesta que no se presentaron incidentes en la apertura y durante el desarrollo de la votación y se aprecia la firma del representante del Candidato Independiente Néstor Mejía Neri, sin que exista constancia de haber ninguna firma bajo protesta y en la **Hoja de incidentes:** También se observa que hubo dos boletas sobrantes de la elección de Ayuntamientos, por lo cual, no se aprecia error aritmético, ya que, coincide el número de votos extraídos de urnas y el total de boletas inutilizadas con el número de boletas destinadas a esta casilla.

14 CONTIGUA 1: En la **Acta de Jornada Electoral**, Se plasmó que el número de boletas asignadas a esta casilla fue de 555. Por lo que los datos son coincidentes.

14 CONTIGUA 2: Del **Acta de Escrutinio y Cómputo:** Al sumar los resultados del conteo de votos por partido se obtiene un total de 373 y las boletas inutilizadas fueron 172 dando un total de 545 boletas. Siendo coincidentes y correctas las operaciones aritméticas realizadas, aunado a lo cual no se plasmó ningún incidente ni escrito de protesta; consta la firma del representante del Candidato Independiente Néstor Mejía Neri, con la cual valida del actuar de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, y más aún la coalición recibió 148 votos y el Candidato Independiente 78 votos por lo cual no existe determinancia, ya que aun suponiendo sin conceder que los 10 votos aludidos fueran a favor del candidato independiente el resultado de la votación en relación al primero y segundo lugar no variaría.

19 CONTIGUA 1 El número de boletas destinadas a esta casilla fue de 556, y realizando la sumatoria con los datos de votos por partido se obtiene la cantidad de 287 votos cantidad que sumada a las 268 boletas inutilizadas da como total la cantidad de 555 resultando una diferencia de una boleta faltante en relación con las recibidas; la cual válidamente puede atribuirse que los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla al Realizar la operación Aritmética de restar al folio mayor recibido menos el folio menor, omitieron sumar una unidad para obtener el resultado correcto de las boletas recibidas.

20 BÁSICA. En relación a esta casilla debe mencionarse que del **Acta de Escrutinio y Cómputo:** la sumatoria de los votos por partido arroja la cantidad de 277 votos. No hay incidentes y se aprecia la conformidad del representante del Candidato Independiente y no hay escritos de protesta; por lo que hace a la **Acta de la Jornada Electoral:** Se estableció que fueron 587 boletas designadas para esta casilla. No hubo incidentes en la instalación desarrollo y cierre de la votación, de igual forma, se aprecia la firma del representante del Candidato Independiente Néstor Mejía Neri, ahora bien, si bien es cierto se omitió llenar el rubro de cuantas boletas fueron inutilizadas en esta casilla, al no ser este uno de los rubros fundamentales, el mismo puede deducirse que si se recibieron al inicio de la votación 587 boletas y los votos sacados de urna fueron 277 si se hace la operación aritmética necesaria tendrían que ser **310 boletas** las

correspondientes al dato que falta; aunado a lo cual al tomar en cuenta que la Coalición obtuvo 129 votos y el Candidato Independiente ningún voto en esta casilla, no se estaría ante un supuesto de determinancia, en atención a la diferencia existente entre primero y segundo lugar.

22 CONTIGUA 1. En relación a esta casilla debe decirse que de la **Constancia de Clausura y Remisión del Paquete Electoral**, se desprende que se recibieron 523 boletas para la casilla lo cual es coincidente con el contenido del Acta de Jornada Electoral; siendo factible con tales datos subsanar el la omisión cometida.

24 BÁSICA, 24 CONTIGUA 2 y 28 BÁSICA. Las afirmaciones realizadas por el Actor resultan **INATENDIBLES**, en razón de que de las mismas no se puede advertir de manera clara y pormenorizada las irregularidades argumentadas, es decir, no se mencionaron de forma particular circunstancias de modo, tiempo y ocasión por cada una de las casillas, aunado a lo cual estas no fueron probadas.

24 CONTIGUA 1. Del **Acta de Escrutinio y Cómputo**, se advierte que se plasmó que el total de votos fue de 480 y como total de boletas inutilizadas 282; que no hubo incidentes ni escritos de protesta; aunado a lo cual se advierte el nombre y firma del representante del Candidato Independiente Néstor Mejía Neri; aunado a que del **Acta de Jornada Electoral**, se precisó que se recibieron 761 boletas designadas para esta casilla; de igual forma se ratifica que no hubieron incidentes en la instalación desarrollo y cierre de la votación y consta la firma y nombre del representante del Candidato Independiente, ahora bien, Al analizar los documentos en efecto se advierte que sobra 1 una boleta en esta casilla; sin embargo, esto se debe a que de realizar la operación aritmética de restar al folio mayor el folio menor de las boletas recibidas, se observa que se omitió sumarle a tal resultado una unidad para obtener el resultado correcto de las boletas recibidas.

33 BÁSICA. Si bien es cierto como lo argumenta el Actor en la hoja de incidentes se describió que se anularon 3 boletas, no menos cierto es que se refiere con claridad el motivo por el cual sucedió esto, ya que, se indica que tal acontecimiento obedeció a que las personas a las que se les permitió votar no pertenecían a la sección, ahora bien dicho actuar no puede calificarse como ilegal en atención a que el mismo fue resultado de tutelar la

legalidad en la votación en la casilla, y se aclaró que de las 3 boletas anuladas correspondió una para la elección de Diputados, una más para Gobernador y solo una correspondió para la elección de Ayuntamientos, por lo que, más aun, de la compulsión de los datos consignados en el Acta de Jornada Electoral y del Acta de Escrutinio y Cómputo, estos son coincidentes, por lo que no puede calificarse este hecho como motivo suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Por último, en relación a las **CASILLAS 020, CONTIGUA 1, 022 BASICA y 022 CONTIGUA 2**, este Órgano Jurisdiccional considera que tal y como lo afirma el Actor existen errores graves plenamente acreditados y no reparables, en virtud de que los cuales afectan el resultado de la votación recibida en dichas casillas por lo cual es procedente declarar la **NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA, EN ESTAS CASILLAS**, esto en atención a los siguientes razonamientos lógico jurídicos.

20 CONTIGUA 1. SE ANULA LA VOTACIÓN, en atención a que en el **Acta de Escrutinio y Cómputo** se encuentran sin llenar los datos en los apartados fundamentales consistentes en, boletas sobrantes, personas que votaron, y votos extraídos de las urnas; sin que se pueda certeza de la misma.

22 BÁSICA. SE ANULA LA VOTACIÓN en atención a que en el **Acta de Escrutinio y Cómputo** no fue asentado el número de las boletas inutilizadas y de igual forma en el **Acta de Jornada Electoral**, no se asentó el número de boletas recibidas, datos que resultan ser apartados fundamentales mismos que no pueden subsanarse o convalidarse de ningún otro elemento de convicción ya en sí mismos implican actos únicos y propios de la Jornada Electoral los cuales una vez acaecidos son agotados y por ende irrepetibles.

22 CONTIGUA 2. SE ANULA LA VOTACIÓN, El error aritmético que se presentó en esta casilla esta en razón de que fueron 522 boletas destinadas a la casilla de las cuales 277 fueron inutilizadas y 301 obtenidas de la urna dando un total de 578, por lo que, la sumatoria realizada no coincide con las boletas entregadas a los funcionarios de las mesas directiva de casilla, sobrando así 56 boletas, ahora bien, atendiendo a que la diferencia entre el error aritmético y la diferencia entre el 1° primero y 2° segundo lugar es solo

de 2 votos, ya que, el error existente es de 56 votos y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 58 votos es que se determina que dicho error si es determinante y lo procedente es anular la votación recibida en esta casilla.

SEXTO. RECOMPOSICIÓN. En atención a lo anteriormente fundado y motivado, respecto de los motivos por los cuales debe declararse la nulidad de la votación recibida en **CASILLAS 020 CONTIGUA 1, 022 BASICA y 022 CONTIGUA 2**; lo procedente es realizar la recomposición de la votación, es decir, restar el número de votos obtenidos por cada uno de los partidos en dichas casillas; lo cual se plasma a través del siguiente cuadro de análisis.

							
Votación total Anterior	1,666	1,171	576	197	2,256	6,190	3,950
Casilla 20 CONTIGUA 1	32	4	14	3	14	129	0
CASILLA 22 BÁSICA	82	16	8	2	17	96	46
CASILLA 22 CONTIGUA 2	75	14	9	2	11	115	57
Recomposición De la votación	1,477	1,137	545	190	2,214	5,850	3,847
						Diferencia 1° y 2° votos	
						2,003	

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Se califican como **INATENDIBLE** el PRIMERO AGRAVIO y se califican como **FUNDADO** el SEGUNDO AGRAVIO únicamente por lo que hace a las casillas **020 CONTIGUA 1, 022 BASICA y 022 CONTIGUA 2**; y como **INFUNDADO** por las 24 veinticuatro casillas restantes, en atención a lo anterior, se **DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN** recibida en las casillas **020 CONTIGUA 1, 022 BASICA y 022 CONTIGUA 2**; y se **RECOMPONEN** los resultados de la votación obtenida por cada uno de los partidos en la Elección del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo; sin embargo toda vez que se Coalición “UNHIDALGO CON RUMBO”, en el Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, conserva la mejor votación obtenida, se **CONFIRMAN** la Declaración de Validez de esa elección y la Constancia de Mayoría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 35 fracción II; 41 párrafo segundo base VI; 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 99 apartado C de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 99, 100, 101, 126, 127, fracción I, 147, 169, 171, 194, 196, 302, 344, 345, 346, 357, 359 a 361 364 fracción II, 367, 382, 384, 385 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los artículos 1, 2, 4, 7 y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como los artículos 1, 9, 14 fracción I, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es **COMPETENTE** para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente TEEH-JDC-091/2016 acumulados TEEH-JDC-092/2016 y TEEH-JDC-093/2016.

SEGUNDO. Son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios formulados por NÉSTOR MEJÍA NERI y HORTENSIA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ.

TERCERO. Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN** recibida en las casillas **020 CONTIGUA 1, 022 BASICA y 022 CONTIGUA 2.**

CUARTO. En consecuencia se **MODIFICAN** los resultados obtenidos por cada uno de los partidos en la Elección del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo.

QUINTO. Se **CONFIRMA** la Declaración de Validez de la elección y en consecuencia la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la planilla postulada por la coalición “UNHIDALGO CON RUMBO”, en el Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo.

SEXTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe.